JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2016 00205** 00
Demandante: Asociación Regional de Municipios del Caribe
Demandado: Municipio de Guaranda
Medio de Control: Ejecutivo

Asunto: Obedece lo resuelto por el superior y se libra mandamiento de pago

Vista la nota Secretarial que antecede, y en vista de lo dispuesto en providencia de 28 de mayo de 2018 por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, procederá el Despacho en primera medida a obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal.

En consecuencia, este despacho procede a analizar si en el caso concreto es procedente o no librar mandamiento de pago en contra del **Municipio de Guaranda (Sucre)** y a favor de la **Asociación Regional de Municipios del Caribe- AREMCA,** con fundamento en las siguientes,

1- CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

> "**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)" (Subrayado por fuera del texto original)

Por su parte el artículo 297 *ibídem*, en relación al título ejecutivo establece:

Art. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...). (Subrayado por fuera del texto original) "

Conforme a lo anterior, a través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con

> otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[1]

Ahora bien, es de anotarse que la presente demanda ejecutiva, es presentada con miras a que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de **Seiscientos Ochenta Y Un Millones Seiscientos Ochenta Y Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cincuenta Centavos ($681.683.728.50),** aportándose como título ejecutivo complejo el integrado por los siguientes documentos:

.- Orden de Pago N°. 110201-01-03 de 30 de noviembre de 2011.

– Resolución N° 0929 del 30 de noviembre de 2011 por valor de $114.595.500.

-.Registro Presupuestal N° 110201-01 de 24 de febrero de 2011, por valor de $229.191.000.

-. Acta entrega y recibo final de fecha 23 de agosto de 2011 del Contrato Interadministrativo N° 001 de 2011 con objeto de **"adecuación de calles cabecera municipal de Guaranda (Sucre)**

-. Orden de Pago N°. 110204-01-02 del 30 de noviembre de 2011.

-. Registro Presupuestal N° 110204-01 de 24 de febrero de 2011, por valor de $64.609.555.00

-. Acta entrega y recibo final del 26 de agosto de 2011 del Contrato Interadministrativo N° 001 de 2011 con objeto de **"instalación de redes de acueducto y acometidas domiciliarias en la urbanización luz amanda, cabecera municipal de Guanda Sucre"**

-. Resolución N° 0927 del 30 de noviembre de 2011 por valor de $242.340.031.00

-. Orden de Pago N°. 110209-01-02 del 30 de noviembre de 2011.

---

[1] Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

-. Acta entrega y recibo final de fecha 25 de agosto de 2011 del Contrato Interadministrativo N° 001 de 2011 con objeto de: "**construcción sistema de acueducto corregimiento de gabalda, municipio de Guaranda sucre (no incluye tanque elevado"**

-. Registro Presupuestal N° 110209-01 del 24 de febrero de 2011, por valor de $484.253.840,50.

-. Resolución N° 0925 del 30 de noviembre de 2011 por valor de $50.316.500.00

-. Orden de Pago N°. 110203-01-02 del 30 de noviembre de 2011.

-. Acta entrega y recibo final de fecha 27 de agosto de 2011 del Contrato Interadministrativo N° 001 de 2011, con objeto de: "**Iluminación pública y acometidas domiciliarias de las urbanizaciones Alvaro Uribe y Luz Amanda en la cabecera municipal de Guaranda Sucre"**

-. Registro Presupuestal N° 110203-01 de 24 de febrero de 2011, por valor de $100.633.000.00.

-. Orden de Pago N°. 110205-01-02 de 30 de noviembre de 2011.

-. Registro Presupuestal N° 110205-01 del 24 de febrero de 2011, por valor de $484.680.063.00.

-. Acta entrega y recibo final de fecha 27 de agosto de 2011 del Contrato Interadministrativo N° 001 de 2011, cuyo objeto es: **"adecuación de las instalaciones físicas de la institución educativa de Guaranda (incluye sistema eléctrico), cabecera municipal."**

-. Contrato Interadministrativo No. 001 de 2011 celebrado entre el Municipio de Guaranda (Sucre) y la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA".

-. Aprobación de Garantía Única de Contrato estatal por la suma de $172.234.643.45

-. Acta constitución veeduría ciudadana.

Ahora bien, tenemos que en el auto del 28 de mayo de 2018, el honorable Tribunal Administrativo de Sucre, consideró que en el caso concreto, la obligación reclamada por la vía ejecutiva era clara, expresa y exigible, lo cual argumentó en los siguientes términos:

> "De análisis de los documentos aportados por la ejecutante con la demanda se logra deducir, contrario a lo afirmado por el A quo, que la obligación es **expresa** por cuanto aparece detallada, en el respectivo contrato interadministrativo No 001 de 2011, con las respectivas actas de entrega y recibo final de la obra, en las órdenes de pago y las resoluciones que reconocen y ordenan el pago como una prestación a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante.
>
> "La obligación es **clara** porque de la simple lectura del contrato interadministrativo en concordancia con las órdenes del pago y demás documentos que acompañan el título ejecutivo (Resoluciones de reconocimiento y pago, así como en las actas de entrega y recibo final), como en la cláusula vigésimo novena, donde se especifican las distintas obras y las fuentes de financiación (registros presupuestales y certificados de disponibilidad presupuestal). Amén de ello, la acreencia puede identificarse a favor del contratista y a cargo del ente contratante, cuyo monto bruto asciende a la suma de $681.683.728,5, y neto de $613.490.355,5 previas retenciones y deducciones, lo que equivale al 39,57% del valor del contrato interadministrativo No. 001 de 2011 celebrado por la suma de $1.722.346.434,46"
>
> Y también es **exigible,** dado que en las Resoluciones No. 0929, 0927 y 0925, todas expedidas el 30 de noviembre 2011 por el Alcalde del Municipio de Guaranda, en su artículo 3 se indicó que "rigen a partir de la fecha de su expedición", por lo que se deduce su exigibilidad, dado que han quedado debidamente ejecutoriadas; máxime cuando es la misma parte ejecutante quien las allega. Amén de lo anterior, el medio de control no ha caducado, dado que la obligación se hizo exigible el 30 de noviembre de 2011 y la demanda ejecutiva se impetró el 28 de septiembre de 2016, es decir, dentro del término de los 5 años estatuido en el literal k del artículo 169 del CPACA.
>
> Así las cosas, dado que en el sub lite el título ejecutivo reúne tanto las condiciones formales como sustanciales y porque se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la Sala REVOCARÁ el auto apelado (...) "

Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de las consideraciones hechas por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en el auto del 28 de mayo de 2018 y sin perder de vista que en el caso concreto se encuentran reunidos los requisitos

formales y sustanciales que integran el título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, para efectos de establecer el valor por el cual se librará el mandamiento de pago, debemos tener presente lo estipulado en el parágrafo sexto de la cláusula tercera del denominado contrato interadministrativo No 001 de 2011 celebrado entre el municipio de Guaranda (Sucre) y la Asociación Regional de Municipios del Caribe "AREMCA", cuyo tenor literal dice: **"De los valores a pagar durante la ejecución del contrato, el municipio aplicará las retenciones, descuentos, impuestos, etc. ordenados por las normas pertinentes aplicables." (Negrillas por fuera del texto original)**

Al revisar las distintas órdenes de pago anexadas por el demandante, se advierte que al momento de liquidar el neto a pagar, al valor bruto le descontaban los siguientes conceptos: i) 1504: Fondo de Seguridad Ciudadana, ii) 1501: Fondo Estampilla Pro cultura, iii) 1402: Estampilla Pro hospital; iv) 1401: Estampilla Unisucre, v) 1004: Rete fuente – Contratos de Obra, 1601: Sistematización.

Se tiene entonces que, hasta este momento procesal y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, si el contratista hubiese recibido el pago total de sus honorarios, el municipio contratante le hubiera hecho las retenciones mencionadas; razón por la cual, el mandamiento de pago se librará por el valor neto, que corresponde a la suma de **Seiscientos Trece Millones Cuatrocientos Noventa Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cinco Centavos ($613.490.355.5).**

De otra parte, al revisar el expediente, este despacho advierte que entre algunos documentos del plenario, existen erróneas secuencias en la foliaturas; razón por la cual, se ordenará a que, por secretaria, se corrija dicha foliación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

2. RESUELVE:

1°. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 28 de mayo de 2018, mediante la cual decidió revocar el

auto del 31 de julio de 2017 mediante el cual este despacho había negado el mandamiento de pago.

2°. Por **concepto de capital,** por la vía ejecutiva, líbrese mandamiento de pago en contra del **Municipio de Guaranda - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de la **Asociación Regional de Municipios Del Caribe -AREMCA-** por la suma de **Seiscientos Trece Millones Cuatrocientos Noventa Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cinco Centavos ($613.490.355.5).**

3°. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del **Municipio de Guaranda (Sucre)**, representado legalmente por su Alcalde, o por quien haga sus veces, y a favor de la **Asociación Regional de Municipios Del Caribe - AREMCA-** por los intereses que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

4°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

6°. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1° del C.G.P). Este término empecerá a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7°. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

8°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado Nº 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos ($100.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

10º Por secretaría, **corríjase** la enumeración o foliación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ